



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
10 JUL 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 10:05 hrs
FIRMA:

Mérida, a 9 de julio de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia

Exposición de motivos

La población mundial envejece a un ritmo progresivo, verdaderamente espectacular, así lo señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 6. El citado organismo detalló en ese documento que el número total de personas de sesenta años y más pasó de doscientos millones en 1950 a cuatrocientos millones en 1982 y se calculó que llegaría a seiscientos millones en el año 2001 y a mil doscientos millones en el 2025, en el que más del 70% vivirá en los países que actualmente son países en desarrollo. El número de personas de ochenta años y más ha crecido y sigue creciendo a un ritmo aún más acelerado, pasando de trece millones en 1950 a más de cincuenta millones en la actualidad, y se calcula que alcanzará los ciento treinta y siete millones en el año 2025. Es el grupo de población de crecimiento más rápido en todo el mundo y, según se calcula, se habrá multiplicado por diez entre 1950 y 2025, mientras que, en el mismo período, el número de personas de sesenta años y más se habrá multiplicado por seis y la población total por algo más de tres.¹

Los datos arrojan que existe un notable incremento de la población de edad mayor a sesenta años, personas que son plenamente capaces de contribuir por muchos años más en diversos ámbitos laborales y en condiciones equitativas y satisfactorias, pues aquellas se encuentran dotadas de amplios conocimientos y experiencia, acumulados a lo largo de su vida, que deben ser aprovechados en beneficio de la sociedad y, especialmente, de las jóvenes generaciones.

La Organización Internacional del Trabajo, en su Recomendación 162, ha señalado que es aconsejable, en particular, emplear a trabajadores mayores habida cuenta de la experiencia y los conocimientos que poseen,² con lo que a la

¹ Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995). Observación General Núm. 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3592.pdf?view=1>

² Véase la recomendación N° 162 de la OIT sobre trabajadores de edad, párrs. 3 a 10.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

vez se reconoce y dignifica el valor que representa este grupo poblacional, en una relación en la que todos ganan.

La función jurisdiccional no puede estar al margen de los beneficios que aportan con su experiencia y conocimientos las personas de edad, sobre todo tratándose de los jueces de primera instancia que, con base en sus propios méritos, han llegado a la cúspide de la carrera judicial; sin embargo, hoy en día las disposiciones legales que rigen al Poder Judicial del estado establecen que al cumplir setenta años de edad se termina el cargo de los jueces de primera instancia, con lo que se deja de reconocer y aprovechar los significativos aportes que los juzgadores que han llegado a esa edad, tienen para ofrecer a la sociedad a la cual sirven.

Ello es así, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigente contempla en su artículo 85 como causa de retiro forzoso para los jueces de primera instancia, el cumplir setenta años de edad, en adición a dos causales más, consistentes en incurrir en infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán o presentar incapacidad física o mental. De esta forma, el artículo en comento señala lo siguiente:

Protesta y duración del cargo de los jueces

Artículo 85.- Los jueces de primera Instancia rendirán su Compromiso Constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

Los jueces de primera instancia durarán en su cargo cuatro años contados desde el día en que tomen posesión, al término del cual podrán ser ratificados para períodos subsecuentes.

Solo podrán ser removidos por causa justificada y previo juicio de responsabilidad respectivo, no se considerará remoción, la promoción de los jueces a otro juzgado de primera instancia o a grado superior.

Es causa de terminación del cargo de los jueces:

- I.- Cumplir 70 años de edad;
- II.- Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
- III.- Por incapacidad física o mental.

Si bien podría aducirse para mantener la causal de retiro forzoso señalada, que la edad es un dato objetivo que permite establecer un límite al ejercicio de una



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

función y que aplica de igual forma para todos los que se encuentren en el mismo supuesto; no obstante, ese dato no implica una presunción sobre la disminución de las habilidades físicas o mentales del servidor público en cuestión, lo cual, en todo caso, guarda relación con la causal de retiro prevista en la fracción III del artículo 85 (incapacidad física o mental).

En este sentido, no puede afirmarse que después de cumplir setenta años, de manera automática, se carece de ciertas habilidades, aptitudes físicas, así como de conocimientos o experiencia para desempeñar determinadas funciones, en este caso, las de juez de primera instancia, sino que la disminución en las capacidades y habilidades, físicas o mentales se suceden de manera casuística en las personas.

Sobre lo anterior, también se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 13, Diciembre de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. CDXXX/2014 (10a.), página 228, con registro: 2008094, de rubro y texto siguiente:

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son generalizaciones acerca de los miembros de un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación. En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales. La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo). Podemos asumir que las personas de determinada estatura, peso o complexión tienden a ser de una determinada manera o tienen un cierto tipo de actitud, o nos pueden parecer más o menos atractivas, según nuestras preferencias personales. Pero siempre serán generalización y prejuicios. Por el contrario, y aunado a lo que nos demuestra la mera observación de nuestro entorno, es posible identificar una serie de estudios que demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad. Algunos muestran un ligero declive de capacidad de los trabajadores de edad para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad). Otros han apuntado a que es meramente la expectativa de una pérdida de aptitudes lo que lleva a los responsables de un lugar de trabajo a tomar decisiones discriminatorias que acarrearán una pérdida de motivación por parte del trabajador. En cualquier caso, algo en lo que todos los estudios coinciden es en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

tan sólo en perjuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.

Así, se debe tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para ser un juzgador, a lo que se debe añadir, como ya se mencionó, que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso de los funcionarios judiciales.

Asimismo, con la presente iniciativa se cumple con el objetivo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", en el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, consistente en "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Por ello, se propone que se elimine como una de las causas de retiro forzoso el factor edad, lo que no se traduce en que el juzgador estará atado al desempeño de la función permanentemente ni que se le imponga el desempeño de la función por un periodo excesivo, pues en todo caso, cuando sobrevenga alguna circunstancia que le impida el desempeño de aquella, se estará a lo dispuesto en la causa relativa al padecimiento de alguna incapacidad física o mental prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Tampoco se pierde de vista que los jueces de primera instancia, como derechohabientes del régimen de seguridad social proporcionado por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, gozan del seguro de jubilaciones y pensiones dentro del cual, de manera voluntaria pueden retirarse cuando consideren que sus habilidades o aptitudes físicas han disminuido, y entonces podrán acceder a las pensiones y las jubilaciones en los términos y plazos fijados por la ley.

Por otro lado, se destaca que, en el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que también son juzgadores, ni la Constitución Política del Estado de Yucatán ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecen una edad de retiro forzoso, por lo que en congruencia con lo anterior se debería suprimir el citado límite de edad para los jueces de primera instancia.

Además, cabe destacar que la derogación del factor edad no riñe con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Mexicanos pues en esta no se menciona cuál será la edad de retiro de los jueces locales, siendo que lo que dicho precepto sí prevé, es que en las constituciones locales y en las leyes orgánicas de los poderes judiciales de los estados deberán fijarse las condiciones para el ingreso, permanencia y formación de estos servidores públicos, por lo cual existe libertad de configuración para que las legislaturas de los estados establezcan lo que al caso estimen pertinente tratándose del retiro de los jueces.

Finalmente, se aprovecha la iniciativa para realizar un ajuste a la referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que se hace en la fracción II del artículo 85 de la ley objeto de esta modificación, en virtud de que, de conformidad con las reformas recientes, resulta aplicable la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia

Artículo único. Se reforma: la fracción II del artículo 85 y **se deroga:** la fracción I del artículo 85, ambas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

...

Artículo 85.- ...

...

...

...

I.- Se deroga.

II.- Por infracción a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y

III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente


Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán


Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno